

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401812
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. protección jurídica

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401812.

El objeto de la queja era la falta de respuesta a la solicitud a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de fecha 16/06/2023, de modificar la medida de protección adoptada y promover la guarda con fines preadoptivos de un menor de edad con necesidades especiales, en situación legal de desamparo desde el 17/02/2008 y en acogimiento permanente especializado con la persona promotora de la queja, acordado el 18/11/2010, y ratificado por auto nº 259/11 del Juzgado de primera Instancia nº 10 de Alicante de fecha 17/06/2011.

Al escrito presentado ante la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se adjuntaba manifestación del propio menor de edad, de fecha 30/05/2023, ante la profesional de la entidad de seguimiento Trama, solicitando la adopción por parte de su acogedora.

Por ello, el 16/05/2024, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda remitió su informe respuesta a nuestro requerimiento inicial con fecha 02/09/2024, y, en consecuencia, fuera del plazo establecido. En el mencionado informe se indicaba que el escrito presentado por la promotora de esta queja con fecha 16/06/2023 ya había sido respondido y notificado a la interesada.

No quedaba claro, en el mencionado informe en qué términos se había respondido y notificado a la interesada a su escrito, ni en qué fecha se había realizado. Pero, en cualquier caso, de las alegaciones presentadas por esta se desprende que dicha notificación no llegó a su destinataria.

Tampoco indicaba la Conselleria en su informe si dicha respuesta incluía que se hubiera acordado resolver (o denegar) la guarda con fines adoptivos del menor de edad acogido con la promotora de la queja, tal y como esta solicitaba en su escrito de junio de 2023.

En nuestro requerimiento inicial se solicitaba a la Conselleria que manifestara si la propuesta presentada por la acogedora y el propio menor de edad había sido abordada en alguna Comisión y en qué fecha, adjuntando en su caso, acta de la misma. En caso contrario, se le requería que justificara los motivos.

Del informe de la Conselleria, si bien se desprendían las razones para que no se promoviera la adopción del adolescente acogido hasta la entrada en vigor de la Ley 26/2018, no se indicaba por qué no se había atendido la petición de la acogedora a partir de junio de 2023. Sorprende, por tanto, que la Conselleria manifestara en su informe haber dado cuenta a esta institución de todas las cuestiones planteadas.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 05/08/2024](#), suponiendo que no se había resuelto promover la guarda con fines adoptivos del adolescente, antes de su mayoría de edad, sugeríamos a la Conselleria que se orientara y apoyara a la familia en la tramitación de la adopción, y que se diera cuenta a esta institución de cuantas cuestiones le fueron requeridas en nuestra petición inicial, así como de las medidas adoptadas o previstas.

Aun cuando la Conselleria manifestó en su informe de fecha 18/09/2024, aceptar nuestras consideraciones, llamaban la atención especialmente las respuestas dadas a las siguientes consideraciones:

- Respecto a la sugerencia de que se orientara y apoyara a la familia en la tramitación de la adopción aun cuando el interesado ya hubiera alcanzado la mayoría de edad, la Conselleria manifestaba que se aceptaba esta sugerencia señalando que esta Administración orienta y apoya siempre a las familias en la tramitación de las adopciones, incluso una vez alcanzada la mayoría de edad. Si bien la tramitación judicial, cuando la persona es mayor de edad, corresponde a los interesados.
- Respecto de la sugerencia de que se diera cuenta a esta institución de cuántas cuestiones le fueron requeridas en nuestra petición inicial, así como de las medidas adoptadas o previstas, la Conselleria manifestaba aceptar la sugerencia e indicaba que se había dado cuenta a la institución del Síndic de Greuges de cuantas cuestiones le fueron requeridas.

Debemos recordar que, en nuestro requerimiento inicial se solicitaba a la Conselleria que manifestara si la propuesta presentada por la acogedora y el propio menor de edad había sido abordada en alguna Comisión y en qué fecha, adjuntando en su caso, acta de la misma. En caso contrario, se le requería que justificara los motivos. Así mismo, se requería que indicara si se había derivado algún tipo de actuación al respecto, precisando el tipo de actuación realizada en su caso.

Sin embargo, del informe de la Conselleria, si bien se desprendían las razones para que no se promoviera la adopción del adolescente acogido hasta la entrada en vigor de la Ley 26/2018, no se indicaba por qué no se había atendido la petición de la acogedora a partir de junio de 2023.

Sorprende, por tanto, que la Conselleria manifestara haber dado cuenta a esta institución de todas las cuestiones planteadas.

Puestos en contacto con la interesada, con fecha 23/09/24, al objeto de completar la información vertida en los informes de la Conselleria y conocer las actuaciones llevadas a cabo por la entidad pública con la familia objeto de la queja, en particular sobre si ya había recibido la respuesta de la Conselleria y si, de no haberse propuesto la adopción del adolescente cuando aún se ostentaba su tutela, se estaba prestando el apoyo y orientación necesarios a la acogedora para su tramitación judicial, esta nos ha indicado lo siguiente:

- Seguía sin recibir la respuesta que la Conselleria afirmaba haberle remitido.
- La Conselleria no había promovido la adopción del menor acogido mientras ostentaba su tutela.
- Desconocía los pasos a seguir para la tramitación judicial de la adopción una vez alcanzada la mayoría de edad.
- El adolescente no había recibido la copia de su expediente tras su mayoría de edad.
- Solo habían sido informados de que (...) era titular de una cuenta bancaria en la que se ingresaba la prestación por menor acogido a cargo, en la que disponía de 45 céntimos.

A la vista de todo ello, esta institución no entendía que realmente se hubieran aceptado nuestras consideraciones por parte de la Administración y consideró necesario continuar la tramitación de la queja y **REQUERIR A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA UN NUEVO INFORME**, que aclarara determinadas cuestiones, para lo cual se concedía un mes de plazo.

En particular, solicitábamos información sobre los siguientes aspectos:

1. Motivos de que no se propusiera, como se desprende de la información recabada, la guarda con fines adoptivos del adolescente (...) mientras la Conselleria ostentaba su tutela, a pesar de haberlo solicitado la acogedora en junio de 2023, contar con el consentimiento escrito del adolescente, y existir informes favorables por parte de la entidad responsable del seguimiento del acogimiento.
2. Copia del escrito que la Conselleria remitió a la interesada, para dar respuesta a su solicitud de junio de 2023.
3. Indicación expresa de en qué fecha se notificó dicho escrito, a qué domicilio se dirigió el mismo, intentos realizados para su notificación y si tenían constancia de su recepción por la interesada.
4. Copia de la resolución de cese del acogimiento y de la situación de desamparo de (...), con indicación expresa de la fecha en la que se notificaron, en su caso, a la acogedora y/o a (...).
5. Informe respecto al protocolo que se sigue desde la Conselleria cuando un adolescente tutelado por la entidad pública y con medidas de protección alcanza la mayoría de edad. Especifique qué actuaciones se han llevado a cabo en el caso que nos ocupa.
6. Informe respecto a cuáles son las actuaciones que se están llevando a cabo, en su caso, para apoyar y orientar a la familia en la tramitación judicial de la adopción de (...) por la persona que había sido su acogedora.
7. Información sobre el histórico de movimientos en la cuenta abierta a nombre del menor de edad tras la declaración de desamparo y dónde se venía ingresando la prestación por menor acogido a cargo, así como de los motivos por los que dicha cuenta se encontraba prácticamente sin fondos, a la mayoría de edad de su titular.

A la fecha de la presente resolución **no se ha recibido el nuevo informe solicitado**, poniendo de manifiesto nuevamente la falta de colaboración de la Administración investigada con el Sindic de Greuges.

No obstante, con fecha 31/10/2024 ha tenido entrada en esta institución un escrito de la promotora de la queja en el que nos daba cuenta de un escrito de la Conselleria, firmado el 23/10/2024, (y recibido por la interesada el 29/10/2024) pidiendo disculpas por no haber tramitado la adopción solicitada mientras el acogido era menor de edad.

Señalaba además el mencionado escrito de la Conselleria a la interesada que, dada la mayoría de edad del joven, el procedimiento a seguir es la interposición de una demanda en el Juzgado de primera instancia del domicilio de su adoptante y, desde el servicio de Infancia y Adolescencia de la Dirección territorial de Alicante se ponían a su disposición para cualquier información, apoyo y aclaración con relación al proceso de adopción.

Gracias a la aportación de la promotora de la queja hemos podido confirmar que, **efectivamente, no se propuso la guarda con fines adoptivos del adolescente (...) mientras la Conselleria ostentaba su tutela**, a pesar de haberlo solicitado la acogedora en junio de 2023, contar con el consentimiento escrito del adolescente, y existir informes favorables por parte de la entidad responsable del seguimiento del acogimiento.

La falta de respuesta de la Conselleria a nuestro requerimiento nos ha impedido conocer el resto de los aspectos sobre los que se le requirió información el 24/09/2024, en particular, el protocolo a seguir ante el cese de medidas de protección por mayoría de edad y el estado de cuentas del cobro de la prestación por hijo o menor acogido a cargo.

2 Conclusiones de la investigación

Conforme al art. 106 de la Ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia, la Generalitat ejercerá, a través del órgano que se determine reglamentariamente y con sujeción a lo dispuesto en el Código civil, la tutela de la persona menor de edad cuyo desamparo haya declarado.

Tal y como señalábamos en la anterior Resolución de consideraciones, es evidente que la Administración no ha obrado en este caso con la diligencia debida ya que, a pesar de encontrarse el menor de edad tutelado por la entidad competente desde el 01/10/2007, no ha velado por garantizarle, tras estar acogido durante 14 años y sin contactos con su familia biológica desde que se asumió su tutela, el acceso a una medida estable definitiva, como marca la normativa vigente.

La Conselleria señalaba en su informe que no hubo ningún ofrecimiento de la acogedora hasta el escrito de 16/06/2023 solicitando la adopción. No obstante, puesto que el acogido era menor de edad y era la entidad pública quien ostentaba su tutela, esta podía haberse hecho cargo de los trámites para valorar y proceder en su caso a promover la adopción del menor por su familia acogedora.

A mayor abundamiento, de haberse ejercido un adecuado seguimiento del caso y revisado el plan de protección del menor, constando la solicitud de la acogedora desde junio de 2023, el

consentimiento escrito del adolescente, y existiendo informes favorables por parte de la entidad responsable del seguimiento del acogimiento, nada impedía haber tramitado la propuesta.

De hecho, el informe de la entidad de seguimiento de fecha 27/02/2024 señalaba que:

- En cuanto a la estabilidad familiar para el adolescente, en el mes de mayo de este mismo año (...) ha solicitado por escrito a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas la adopción. Estando aún pendiente de respuesta a la finalización de este informe.
- El joven también ha solicitado por escrito que lo adopte la familia educadora y así lo ha declarado.
- La familia educadora muestra su compromiso de continuar atendiendo las necesidades sociales, económicas y emocionales de (...).
- En el mes de diciembre se ha realizado la valoración de la familia educadora.

No promover la adopción del joven cuando aún se ostentaba su tutela implica **haber vulnerado el derecho a que el interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan** (Art. 3 de la Ley 26/2018), adoptando a las medidas que permitan una convivencia familiar y una situación jurídica estable, tanto en el presente como de cara al futuro.

No podemos olvidar, además, que ante la solicitud de la acogedora de que se promoviera la adopción del entonces menor de edad, la Conselleria debería haber dictado una resolución estimatoria o desestimatoria de dicha propuesta, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla. Todo ello en los términos que disponga la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al no hacerlo, **se ha vulnerado el derecho de la persona promotora del expediente a que las Administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

La ausencia de una buena administración y las actuaciones de mala administración que la vulneran implican una traba al correcto disfrute de los derechos que corresponden a las personas, y **les impone indebidamente la carga de litigar en sede judicial para obtener aquello a lo que tienen derecho**.

En otro orden de cosas, el Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell de Regulación del Acogimiento Familiar, en su artículo 49 define el **Libro de Vida** como el principal recurso técnico para abordar la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes protegidos por la Entidad Pública. El objetivo de dicho instrumento es ayudarles a comprender los acontecimientos significativos de su pasado, a afrontar los sentimientos derivados de estas vivencias, e implicarles en la planificación de sus vidas.

En los casos de menores tutelados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, (y por lo tanto de que se contemple la necesidad de disponer del Libro de vida de los menores protegidos), cobra especial relevancia **hacer entrega personalizada de todo el expediente personal a un menor tutelado cuando alcanza la mayoría de edad**, como instrumento para facilitar el conocimiento de su historia personal. Si, como apunta la promotora de la queja, esto no se hizo (recordamos que Conselleria no nos ha informado al respecto) se estaría vetando ese conocimiento y **vulnerando el derecho a que se favorezca su continuidad biográfica, y a conocer sus orígenes y su historia personal, en los términos establecidos en la legislación específica en la materia** (Art. 90.9 de la Ley 26/2018).

Finalmente, debido a la falta de respuesta de la Conselleria a nuestros requerimientos, nada hemos podido averiguar respecto a la existencia de posibles incidencias en la cuenta bancaria en la que el entonces menor de edad venía percibiendo la prestación por menor acogido a cargo y que se encontraba sin fondos al alcanzar este la mayoría de edad.

Conforme a la Instrucción 2/2007 relativa al procedimiento a seguir para el reconocimiento de la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, en los supuestos de menores tutelados por la Generalitat, esta prestación consiste en una asignación económica por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor de dicha edad si está afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 650/o, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquel, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, que regula el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Dada la larga historia de protección del joven, deducimos que la Dirección territorial competente solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), tras la declaración de desamparo, el reconocimiento de dicha prestación. Mediante este acto, la Conselleria asumía la responsabilidad de administrar los bienes patrimoniales de la persona menor de edad.

Posteriormente, tras la formalización del acogimiento familiar permanente del menor, la Conselleria debería haber informado a la familia acogedora, por escrito o verbalmente, en este último caso dejando constancia en el expediente mediante diligencia administrativa, de su derecho a solicitar la prestación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.

El hecho de que en dicha cuenta solo se dispusiera, a la mayoría de edad, de 45 céntimos induce a pensar en la existencia de un funcionamiento anormal de la Conselleria en sus potestades de guarda legal y administración de los bienes y en concreto de las prestaciones económicas que pudieran corresponderle al tutelado por la administración.

Es obligación de la entidad pública competente velar por los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes y, especialmente, de **proteger la persona, el patrimonio o ambas de un menor de edad en situación de desamparo**.

De no haberlo hecho, se podría haber incurrido en una dejación de sus responsabilidades de custodia de la cuenta bancaria abierta a nombre de un menor tutelado y sobre la que no ha realizado el oportuno seguimiento, **vulnerando nuevamente su superior interés**.

De ser así, la Administración debería considerar la posibilidad de iniciar actuaciones para resarcirlo del daño ocasionado.

En conclusión, de todo lo actuado se desprende que la inacción de la Conselleria en el caso que nos ocupa ha supuesto la vulneración de los siguientes derechos:

- **Se ha vulnerado el derecho a que el interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan** (Art. 3 de la Ley 26/2018),
- **Se ha vulnerado el derecho de la persona promotora del expediente a que las Administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).
- **Se ha vulnerado el derecho del entonces menor de edad a que se favorezca su continuidad biográfica, y a conocer sus orígenes y su historia personal, en los términos establecidos en la legislación específica en la materia** (Art. 90.9 de la Ley 26/2018).
- **Se ha vulnerado el derecho a que, en el ejercicio de la tutela, la Administración proteja la persona, el patrimonio o ambas de los menores de edad en situación de desamparo.**

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, dando cuenta de la información requerida.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de primar el superior interés del menor en todos los asuntos que le conciernan.
4. **RECOMENDAMOS** que se desarrolle un protocolo de actuación en los casos de cese de tutela por mayoría de edad que garantice la continuidad biográfica de los extutelados.
5. **RECOMENDAMOS** activar medidas que permitan disponer de los medios técnicos y personales necesarios para realizar una custodia y seguimiento efectivo del patrimonio de los menores de edad tutelados por la administración.
6. **SUGERIMOS** que se adopten las medidas necesarias para dar cuenta al joven acogido por la promotora de esta queja y a ella misma de cuanta documentación relevante obre en su

expediente, remitiendo a esta institución copia de la diligencia administrativa de entrega de la misma.

7. **SUGERIMOS** que se dé cuenta a la promotora de esta queja, así como al joven al que se refiere la misma, de cuanto conste en el expediente respecto a la gestión de la prestación por menor acogido a cargo, incluida copia de los movimientos producidos en la cuenta bancaria de la que era titular el ex tutelado cuando era menor de edad, y de las posibles incidencias acaecidas en el cobro de la mencionada prestación. Así mismo, sugerimos que remita a esta institución copia de la información entregada, así como de la diligencia administrativa de entrega.
8. **SUGERIMOS** que, en caso de que se haya producido un funcionamiento anormal en las funciones de custodia y seguimiento de sus bienes patrimoniales mientras el interesado era menor de edad y se encontraba en situación de desamparo, se considere la posibilidad de iniciar actuaciones para resarcirlo del daño ocasionado y se informe a esta institución de las medidas resarcitorias a adoptar al respecto.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana